

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 16 de junio de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Abreu.

Abogados: Lic. Oscar Alcántara Tineo.

Recurrida: Hilda Céspedes.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.050-0002816-6, domiciliada y residente en la Av. La Confluencia núm.16 del municipio de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 16 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Abreu, contra la sentencia civil No.1192 de fecha 16 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Oscar Alcántara Tineo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte

recurrida Hilda Céspedes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presente los jueces, Rafael Luciano Pichardo en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Hilda Céspedes contra Mercedes Abreu, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó el 06 de noviembre de 2002, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres intentada por la señora Hilda Céspedes demandante, en contra de la señora Mercedes Abreu demandada, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se ordena la compensación pura y simple de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora Mercedes Abreu, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora, Hilda Margarita Céspedes, en contra de la sentencia Civil marcada con el No.06 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002) dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia antes mencionada, por las razones antes señaladas; **Cuarto:** Declarar rescindido el contrato de alquiler existente entre la recurrida señora Mercedes Abreu e Hilda Céspedes, por falta de pago de la primera; **Quinto:** Ordenar el desalojo inmediato de la señora Mercedes Abreu, del Inmueble ocupado por ésta, marcado con el No. 65 de la calle Independencia del municipio de Jarabacoa; **Sexto:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma sea interpuesta; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Herminio Tolari G., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Condenar a la señora Mercedes Abreu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los medios de casación propuestos por la recurrente son los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los “derechos”; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 1743 y 1751 del Código Civil y 1714; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida alega, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto dentro del plazo legal para recurrir en oposición y en segundo la “nulidad” de dicho recurso porque no se le notificó el emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen de los actos núms. 189/2003 y 190/2003 de fechas 7 y 8 de julio de 2003, respectivamente, le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que el primero de ellos se limita a notificarle a la recurrida “copia fiel del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia núm. 1192 de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones Civiles, en razón de que contra la misma fue interpuesto formal Recurso de Casación mediante instancia de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003) y depositado en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003) en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, así como de la demanda en Suspensión de ejecución de la misma fecha de la cual estamos dando copias fieles en cabeza del presente acto de Notificación de Recurso de Casación. A los mismos requerimientos le estamos notificando que hemos hecho oposición al otorgamiento de la fuerza pública contra la Ejecución de la sentencia de marras en virtud de acto núm. 455-2003 de fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003) notificado tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega como al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación“; que mediante el acto núm. 190-2003, señalado con anterioridad, se reitera el acto núm. 189-2003, y además se notifica “copia fiel del auto expedido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge Subero Isa en virtud del cual se autoriza a la recurrente MERCEDES ABREU a emplazar a la recurrida Hilda Margarita Céspedes de Sierra, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil tres (2003)”;

Considerando, que es evidente, que los referidos actos no contienen emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 7 “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Art. 8 “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial del defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La Constitución de abogado podrá hacerse también por acto separado”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, los actos de alguacil mediante los que se notificaron el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se

han violado las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por caduco, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Mercedes Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do